

**Recurso 86/2012**  
**Resolución 95/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 29 de octubre de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Empresarial Circulo de Empresas Andaluzas de la Construcción, Consultoría y Obra Pública (**CEACOP**), contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato de obras denominado “Obras para la construcción del edificio inteligente para ubicar el centro de servicios integrados para el impulso y desarrollo estratégico aeroportuario (CSI-IDEA). Proyecto cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional” (Expte. 15/12), del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de julio de 2012, se publicó en el perfil de contratante del Excmo. Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, y el 24 de julio de 2012, en el BOP de Málaga nº 144, anuncio de licitación del contrato de obras denominado “Obras para la construcción del edificio inteligente para ubicar el centro de servicios integrados para el impulso y desarrollo estratégico aeroportuario (CSI-IDEA).

Proyecto cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional” (Expte. 15/12). Tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como el Proyecto fueron publicados en el perfil de contratante del Excmo. Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, el 23 de julio de 2012.

**SEGUNDO:** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO:** El 10 de agosto de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por CEACOP contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato indicado en el encabezamiento.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 7 de septiembre de 2012, se reclama al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe correspondiente y el listado de todos los licitadores, con indicación de los datos precisos para notificaciones, conforme al artículo 46.2 del TRLCSP, documentación que fue recibida en este Tribunal el 21 de septiembre de 2012.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Tribunal, en virtud de oficio de 24 de septiembre de 2012 se dio traslado del escrito de interposición a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, no habiendo presentado las mismas ninguno de los interesados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La primera cuestión a analizar es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 41.4 del TRLCSP, establece en relación al órgano competente, en el ámbito de las Corporaciones Locales, para resolver los recursos especiales en materia de contratación, que *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”*.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de 2011, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su artículo 10 establece que las entidades locales andaluzas podrán crear órganos propios especializados e independientes para resolver dichos recursos o bien, atribuir dicha competencia al Tribunal Administrativo, mediante convenio suscrito con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

El 11 de octubre de 2012, fue suscrito convenio entre el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre y la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de atribuir la competencia para resolver los recursos contractuales, reclamaciones y

cuestiones de nulidad a este Tribunal. Dicho convenio fue remitido a este Tribunal el día 29 de octubre de 2012.

**SEGUNDO:** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO:** El recurso ha sido anunciado e interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1 y 2 del TRLCSP.

**CUARTO:** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto que, según determina el artículo 40.1 del TRLCSP, en los contratos de obras sólo es posible interponer el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, siendo contratos de obras sujetos a regulación armonizada, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del TRLCSP, aquellos cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.000.000 euros.

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso, se observa que el mismo se refiere a un contrato de obras, cuyo valor estimado asciende a 931.810,10 euros, y que, por tanto, no está sujeto a regulación armonizada, ya que el umbral aplicable es el previsto en el artículo 14 del citado texto legal, es decir, 5.000.000 euros.

De cuanto antecede, debe concluirse que, en el supuesto examinado, procede inadmitir el recurso interpuesto puesto que, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 40.1 del TRLCSP, el mismo se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

**QUINTO:** No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 40 del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”*

Por consiguiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre - conforme al cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*-, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**SEXTO.** La inadmisión de plano del recurso especial interpuesto determina que no proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el escrito de recurso.

En cualquier caso, se hace constar que, aún cuando el recurso hubiese sido admitido, este Tribunal lo habría desestimado por las razones que, a continuación, se exponen.

El fundamento del recurso es el establecimiento en el PCAP del requisito de que para poder participar en la licitación es necesario aportar el “documento acreditativo de haber abonado la tasa por expedición de documentos administrativos (contratos mayores)”, al entender el recurrente que esto infringe el principio de libre concurrencia e igualdad que debe presidir la licitación conforme al artículo 139 del TRLCSP.

Sin embargo, tal y como indicó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 19/1993 de 25 de octubre “*en cuanto a la existencia de tasas para la presentación de ofertas o para el cobro de certificaciones de obras, entiende esta Junta que, aunque los citados hechos no encajan en el hecho imponible de las tasas tal como se define en los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de regulación de las Haciendas Locales, su exigencia plantea una cuestión marginal a la contratación administrativa, que, en su caso, deberá corregirse mediante la impugnación de las normas locales de las que resulte tal exigencia*”. Según el informe del órgano de contratación, tal exigencia viene establecida por una Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de 29 de diciembre de 2005 y publicada en el BOP de Málaga el 30 de diciembre de 2005, la cuál no ha sido impugnada. Por tanto, el vicio imputable al Pliego se basa en una norma que no ha sido impugnada y por tanto, está en vigor, sin que por la vía de impugnación de los PCAP pueda ser aquélla anulada.

En virtud de ello, y vistos los preceptos legales de aplicación, este **Tribunal**, en el día de la fecha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Empresarial Circulo de Empresas Andaluzas de la Construcción, Consultoría y Obra Pública (**CEACOP**), contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato de obras denominado “Obras para la construcción del edificio inteligente para ubicar el centro de servicios integrados para el impulso y desarrollo estratégico aeroportuario (CSI-IDEA). Proyecto cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional” (Expte. 15/12), del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga), por haber sido interpuesto contra actos que se refieren a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**